



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2013-624

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: resuelve excepciones previas

Como quiera que dentro de este trámite de excepciones previas no existen pruebas pendiente por practicarse ya que las decretadas son solo documentales, se procede a decidir las excepciones previas planteadas por el demandado **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A** denominadas “(...) *indebida representación, la demanda está siendo sometida a un trámite distinto, indebida acumulación de pretensiones*” y “*caducidad de la acción*”

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten sane saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que

pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- La indebida presentación del demandante hace consistir en que al haber fallecido en razón de la nulidad decretada el pasado 26 de junio de 2015 el apoderado no cuenta con poder que lo legitime para actuar al interior del expediente se incoó por parte del profesional en derecho Gilberto Álzate sin que este después de haberse declarado la nulidad hubiere conferido poder a un abogado para que lo represente.

Considera el despacho que del haz probatorio recaudado se vislumbra a folio (1778) del expediente obra el poder, en el cual se confirió al doctor Luis Fernando Sereno Patiño y al sustituto William Namen Vargas como apoderado del demandante, tal como quedó consignado en el auto que reconoció personería (fl. 2026) de modo que no son de recibo las manifestaciones al respecto por parte del demandado, pues está probado con meridiana claridad que aquel apoderado está facultado para obrar en nombre y representación de la parte actora, sin que a la fecha tal mandato le hubiere sido retirado el mismo.

Luego entonces, se avizora que este medio exceptivo esta llamado al fracaso, por lo que inane resultaría hacer más consideraciones al respecto, como quiera que el mandato otorgado no adolece de vicios, como quiera que es un acto mediante el cual se faculta al procurador judicial la facultad de representación dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a las excepciones denominadas *“la demanda está siendo sometida a un trámite distinto al que legalmente corresponde”* *“indebida acumulación de pretensiones”* y *“caducidad de la acción”* se revisaran correctamente a la luz de lo expuesto por parte del Honorable Tribunal sala Civil de esta Ciudad en su providencia del 23 de febrero de 2018 (Cuaderno 10), pues en la citada decisión judicial se dio claridad a las partes y confirmó el legajo obrante a folio 2327 del cuaderno principal.

Así las cosas para todos los efectos se tiene que la parte demandada es una entidad sin ánimo de lucro y no una sociedad civil o comercial, por lo que no se puede aplicar la disposición del artículo 421 Código de Procedimiento Civil, pues el trámite a continuar es lo regulado por el artículo 396 *Ibídem*.

Además, si bien es cierto se cambió¹ la cuerda procesal de un trámite que inicialmente se tramitaría bajo los lineamientos del artículo 421 del C. de P.C., a ser desarrollado bajo los parámetros de un proceso sin trámite especial, también lo es que lo pretendido por el actor no cambia, ni tiene modificación alguna, por lo que no puede señalar el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas de una manera inadecuada ya que se cumplen con los requisitos del artículo 82 *ibídem*, por lo cual no se requieren mayores argumentos para decretar no probada la excepción.

Finalmente, se debe proseguir con el argumento del H. Tribunal que indicó que al ser una decisión adoptada por un cuerpo colegiado sin ánimo de lucro no le son aplicables las normas de derecho comercial, pues estos versan al respecto de sociedades y el compendio normativo que el memorialista cita el artículo 191 del Estatuto Comercial no puede ser tenido en cuenta para regir la caducidad al interior de esta acción, pues como se dijo ya en esta providencia, se deberá adoptar los lineamientos ordinarios de la acción, de modo que la caducidad de la acción aquí perseguida será regulada por lo regulado en el Código Civil, es decir, por lo regulado en los artículos 2535 y 2536 del C. Civil.

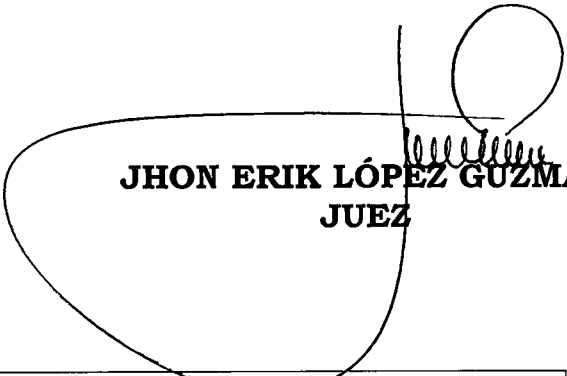
Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas la excepciones previas planteadas por la parte demanda

2. CONDENAR en costas al demandado. Para tal fin se fija la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Vigentes. Liquídense.

NOTIFIQUESE (3)

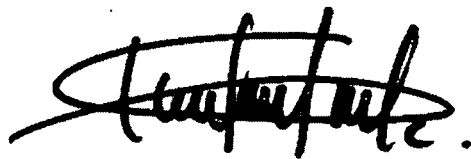

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

042 28 SEP 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria